

SOLICITA SE INICIE PROCEDIMIENTO SUMARIAL (Arts. 2 incs e, h, i, 10 inc c, 11 incs. F, h, i Ley 471)

EN SUBSIDIO FORMULAN DENUNCIA (Art. 23 Ley 3)

PIDE CESANTÍA O EXONERACIÓN DE AGENTE (Arts. 54 inc. e y 55 inc. a de la Ley 471)

Al Sr. Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dr. Alejandro Amor

S/D

De mi mayor consideración

Miguel Ángel Summa y Mario Guillermo Mazzini, en nuestro respectivo carácter de presidente y secretario de la **Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias** (en adelante **CAPHAI**), con el patrocinio letrado del Dr. **Alexander Christian RODRIGUEZ** abogado inscripto en el To 91 Fo 222 CPACF, constituyendo domicilio legal a los efectos del presente en la calle Perú 570 CABA, se presenta ante el Sr. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y respetuosamente solicita:

I. OBJETO.

En el carácter invocado, vengo a formular denuncia por incumplimiento a las disposiciones de los Arts. 2 incs e, h, j, 10 inc c, 11 incs. F, h, i de la Ley 471, sin perjuicio de lo que pudiere en definitiva resolver la Autoridad de Aplicación de la Ley 4895 en el marco del expediente iniciado en su seno, y a la luz del reenvío efectuado por los arts. 5 y 12 de la Ley 4895 contra el agente de la entidad a su cargo, Sr. Gervasio Martín Muñoz (DNI 27.941.453), por haber efectuado conductas contrarias a los arts. 4 inc. b, c, e, j y l y 5 de la Ley 4.895, a los fines de que se instruya el sumario previsto en el art. 51 de la Ley 471 y apliquen según el caso las sanciones previstas en el art. 54 inc. e (CESANTÍA) o 55 inc. a (EXONERACIÓN).-

En subsidio, solicito la investigación de los hechos aquí denunciados como afrentas y violaciones a los derechos y garantías constitucionales del universo de administradores de consorcios habilitados para ejercer su actividad en la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del art. 23 de la Ley 3.-

Todo ello en función de los hechos, derechos y prueba que se expondrán a continuación.-

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

A lo largo de más de 60 años de vigencia de la Ley 13,512, e incluso con posterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, la vida consorcial ha dado lugar al nacimiento de numerosas asociaciones civiles, entre las cuales se destaca la CAPHAJ, asociación civil que se encuentra inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 10 de marzo de 1953 según Dec. 3669 y nuclea actualmente más de 800 miembros integrantes del binomio oportunamente creado por la Ley 13,512; Consorcios y Administradores y conservado in totum por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-

Tal como será analizado en el acápite siguiente el agente denunciado ha realizado declaraciones agraviantes para el colectivo de administradores de consorcios, tanto en medios masivos de comunicación como en redes sociales. Una cabal muestra de ello es la publicación en la página de Inquilinos Agrupados, entidad que él mismo preside, que acompaño a continuación:



Inquilinos Agrupados - IA



Inicio

Información

Publicaciones

Opiniones

Vic

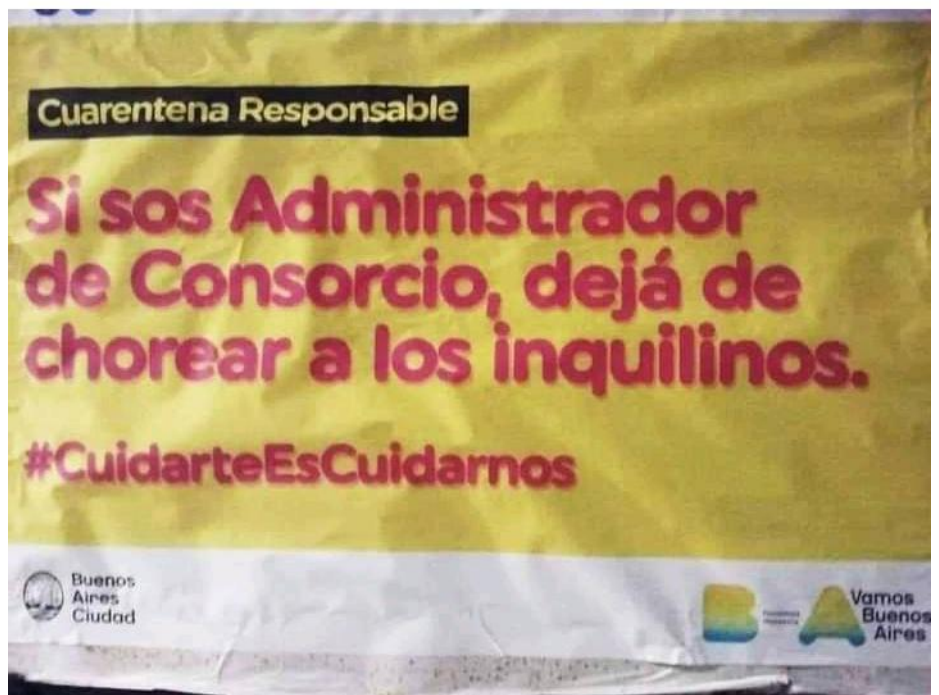


Inquilinos Agrupados - IA



1 d • [location]

Todo dicho.



👍❤️😂 1,844

169 comentarios • 227 veces compartido



Me gusta



Comentar



Compartir



Inquilinos Agrupados - IA



Enviar mensaje



Es de apreciar que con motivo de dicha publicación del portal web administrado por el referido Sr. Gervasio Muñoz, se pueden leer día a día numerosos insultos y comentarios direccionados a amenazar, degradar, agredir y hasta intimidar a los administradores de Consorcios, que generan la responsabilidad disciplinaria, ética, y por sobre todo civil del agente mencionado.-

Este proceder arbitrario y manifiestamente ilegítimo del Sr. Muñoz afecta de modo homogéneo y colectivo los derechos de los administradores que nuclea la institución que represento en el ejercicio de su profesión.-

De este modo, queda claro que la presente denuncia versa respecto de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos los cuales resultaron gravemente afectados con motivo de las conductas denunciadas. Allí radica claramente la legitimación activa de la CAPHAI para efectuar esta denuncia.-

En tal sentido cabe destacar, con apoyo en reciente jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, que la

Constitución Nacional admite esta categoría de acción, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (CSJN, 31/10/2008, en autos “Mujeres por la vida - Asociación Civil sin fines de lucro -filial Córdoba- c/E. N. -P.E.N.- M° de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo, Expte M.970.XXXIX, voto del Dr. Lorenzetti, Considerando 11vo). En efecto esta Corte ha dicho que “donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la efectiva vigencia de dichas garantías [Fallos 239:459; 241:291 y 315:1492] (CSJN, 31/10/2006, en autos “Mujeres por la Vida c. Estado Nacional, voto del Dr. Lorenzetti, Considerando 12vo, JA 2007-I-23).-

Los extremos que acotan esta nueva figura han sido adecuadamente conceptualizados en los votos analizados. En uno de ellos puede leerse “que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto

colectivo de los efectos de este hecho y la constatación de que, en ausencia de un ejercicio colectivo, habría una afectación grave del acceso a la justicia” (Ibíd., Considerando 12vo, el destacado nos pertenece).-

En efecto, como es dable apreciar, los derechos personalísimos de los asociados a CAPHAJ en su calidad de administradores de consorcios son afectados de forma continuada, general y colectiva por la conducta denunciada, dando lugar a la existencia de una homogeneidad fáctica y jurídica. Es que aunque si bien los derechos conculcados resultan divisibles, la causa que los aqueja resulta común, colectiva y homogénea.-

Determinado el carácter supraindividual y colectivo de los intereses y derechos vulnerados; sumado a la homogeneidad de la fuente de tales afectaciones ilegítimas resulta razonable, legítimo y conveniente la realización de la presente denuncia, enfocada en los aspectos disciplinarios del hecho dañoso, para que esta DEFENSORÍA pueda ejercer la facultad que prevé el art. 51 de la Ley 471, y de esta forma garantizar la vigencia de los derechos afectados y conculcados.-

Recientemente, la CSJN confirmó un fallo dictado por la Sala 2da de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que hizo lugar a un amparo iniciado por esta institución en contra de las Resoluciones de AFIP que obligaban a los Administradores a ser agentes de información respecto de determinados datos con trascendencia tributaria, aceptando la legitimación de la CAPHAI (CNCAF, Sala II, 02/12/08, en autos “Cámara Argentina de Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias c. AFIP”, confirmado por CSJN).-

III. LEGITIMACIÓN PASIVA.

La legitimación pasiva del agente denunciado radica en los siguientes 3 fundamentos jurídicos:

1) A la luz del reenvío dispuesto por los arts. 5 y 12 de la Ley 4895 se trata de un sujeto alcanzado por la definición de funcionario público prevista en el art. 3 Ley 4895, de tal suerte que los hechos en los que se funda la presente denuncia ha sido cumplidos en el ejercicio de su función pública

(cuya definición a los efectos del presente reposa en el art. 2 de la norma legal indicada).-

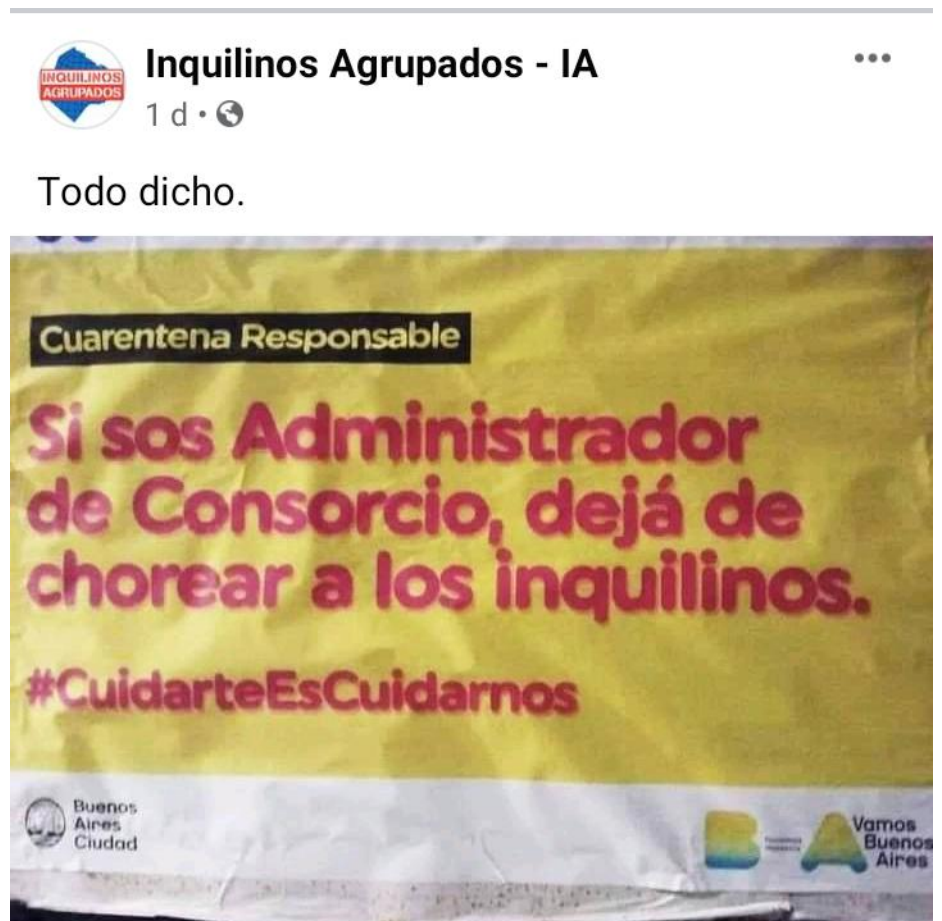
2) Por su parte las conductas discriminatorias, persecutorias llevadas a cabo en contra de los administradores de consorcios agrupados en la CAPHAJ, importan violaciones claras y concretas a las obligaciones y prohibiciones previstas en los arts. 2, 10 y 11 de la Ley 471. En igual sentido pueden ser investigadas en los términos del art. 23 de la Ley 3.-

3) Finalmente, de comprobarse siquiera una de las violaciones denunciadas a la Ley de Ética Pública por parte del denunciado, nos encontraríamos seguramente frente a una situación obstativa, en todo o en parte, de la idoneidad funcional exigible a todo agente público, a la que alude el art. 53 de la CCABA, conforme la inteligencia que le ha dado la Tribunal Superior de Justicia, en el precedente Morelli., Jorge Luis del 17/03/2010.-

IV. ANTECEDENTES DE HECHO.

Como es de público conocimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el agente Gervasio Martín Muñoz preside la entidad

INQUILINOS AGRUPADOS. La misma ha publicado en su portal web de la red social FACEBOOK la siguiente imagen que volvemos a volcar:



Esta imputación delictual gravísima en contra de nuestra actividad, totalmente fuera de lugar y por sobre todo incausada, únicamente busca provocar el agravio de todos los ciudadanos de la CABA que la ejercen, afectando la calidad de su atención en el ámbito de la entidad a su cargo

(*cfr.* Art. 2 inc. f Ley 471).-

A su turno la búsqueda del agravio constante a una simple actividad dentro de la Ciudad de Buenos Aires en modo alguno demuestra responsabilidad en el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta DEFENSORÍA (art. 2 inc. h Ley 471) ni el ejercicio de una conducta correcta, digna y decorosa acorde con tales funciones (art. 10 inc c Ley 471).-

Se trata de un mensaje efectuado de manera idéntica al que actualmente utiliza el GCBA para comunicar sus actos de campaña en medio de la mayor pandemia que ha sufrido nuestro país en su reciente historia institucional, lo que induce a error a los ciudadanos a los cuales esta DEFENSORÍA debe imperativamente cuidar.

A poco que consideremos que de acuerdo al presupuesto 2020, la Secretaria de Medios tiene asignados \$1.601.778.869 cuya ejecución depende de la Subsecretaría de Comunicación Social que para el “Desarrollo y planificación de acciones” cuenta con \$947.944.863, de los cuales \$900.019.107 fueron asignados a “Publicidad y Propaganda” es claro que el agente en cuestión ha incurrido

en una violación a la norma del art. 11 de la Ley 471 que le impide utilizar los bienes del GCBA con fines particulares (inc. h) ni proselitistas (inc. f).-

Pero el mayor incumplimiento en el que incurre radica en haber actuado con miras a la efectiva discriminación de los administradores de consorcios, mediante la simple difamación. Los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establecen que todas las personas son iguales ante la ley. Como es sabido, este principio no debe interpretarse como el reconocimiento de una igualdad absoluta.

En esta línea se ha establecido que la garantía de igualdad obsta que desde el Estado en todas sus formas y manifestaciones se aliente y promueva la ilegítima persecución de cualquier grupos de personas, por el modo en que han decidido ganarse la vida (Fallos 310:849; 320:305; 322:2346; 329:5567 y 332:1039, entre otros).

La conducta enrostrada cabe dentro de la clara definición del inc. i del Art. 11 Ley 471 en la medida en que se dirige decididamente a violentar los derechos

personalísimos de los administradores de consorcios asociados a nuestra entidad, dado que la divulgación masiva de dichas imágenes sólo traer aparejada campañas de desprestigio social o “escraches” totalmente infundados.-

El Sr. Gervasio Muñoz ejerce una actitud totalmente tendenciosa y negativa en contra de nuestra actividad y ello es discriminación.

Publicar la frase “Si sos Administrador de Consorcios, dejá de chorear...” con el logo del GCBA excede la libertad de expresión. Sólo lo motiva una única finalidad: el menoscabo y el ataque a la dignidad de los administradores de consorcios, incluso mediante lesiones a los derechos relacionados al ámbito de la denominada integridad espiritual de las personas involucradas (intimidad, honor, imagen e identidad).

Un funcionario, del rango que fuere, se encuentra claramente impedido de acusar de chorro a cualquier persona, máxime si se alega la defensa de otro colectivo (el de los inquilinos) con el que los administradores de consorcios no se relacionan contractualmente. Eso es realmente

lo antidemocrático, lo irracional, la antítesis del Estado de Derecho.-

Apelar a recursos de tan baja calaña importa una afectación al Estado de Derecho que debe definir el accionar de todos los integrantes de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, puesto que nadie escapa al postulado en virtud del cual el Estado como principal obligado moral "...sirve a los valores éticos del Derecho mediante técnicas que están íntimamente vinculadas a los valores de justicia y seguridad que el Derecho debe realizar como instrumento de la vida humana en el orden social, o como definidor del orden de la convivencia humana en una comunidad política. Supone, pues, la respuesta al problema del equilibrio de los impulsos del poder y la libertad dentro del orden" (Sánchez Agesta, Luis, Principios de teoría política, 6ta edición, Editora Nacional, Madrid, 1979, p. 151).-

En modo alguno la mera circunstancia de que la publicación en cuestión hubiera sido formulada en una red social no institucional exime a su autor ni al presente caso del alcance y vigencia de las Leyes 471 y 4895, puesto como bien lo ha caracterizado el Dr. Rafael Bielsa "la función pública

debe tener una serie de atributos jurídicos y morales que le den significación y valor propios (...) la función pública debe tener un valor moral” (Bielsa, Rafael, “La función pública: caracteres jurídicos y políticos. La moralidad administrativa”, Depalma, 1960, pg. 87/88), y por ello cualquier argumento referido a la separación entre actuación pública y vida privada, no pasa de un argumento efectista y simple.-

Por fortuna, las Leyes 471, 4895 y el andamiaje normativo que les brinda sustento, impide que el honor de los asociados a la CAPHAI reduzca su valor intrínseco por la conducta oprobiosa de cualquier tipo de funcionario.

En este orden de ideas resulta preponderante considerar que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ha reglamentado el concepto de idoneidad funcional del art.43 CCABA a través de las Leyes 471, 4895 y concordantes, por lo que la situación denunciada debe imperativamente derivar en el procedimiento sancionatorio sumarial establecido en la primera de las mencionadas (art. 51 Ley 471).-

Es que a la luz de las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos

Aires en fecha anterior a la sanción de la Ley 4895 (*cfr. in re* “Jorge Luis Morelli c GCBA s Exoneración – Cesantía” del 17/03/2010) se impone precisar que los imperativos éticos allí reconocidos constituyen verdaderos límites a la adquisición o conservación de la condición de empleado público.-

V. PETITORIO.

A tenor de las consideraciones expuestas, solicito

- a) Se me tenga por presentado en el carácter invocado, por parte y por constituido el domicilio legal,
- b) Se abra expediente de denuncia y se nos comunique su número de expediente y radicación,
- c) Cumplido ello, o vencido el plazo otorgado, se instruya la presente denuncia en la forma de estilo.-

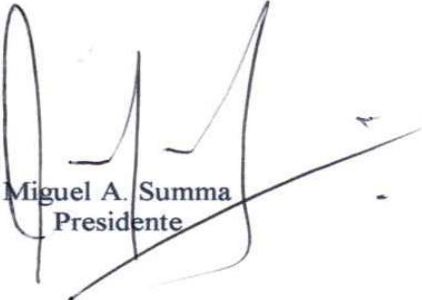
Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA



ALEXANDER RODRIGUEZ
ABOGADO
Tº 91 - Fº 222 C.P.A.C.F.



Mario G. Mazzini
Secretario



Miguel A. Summa
Presidente

